

**RE: ADICIÓN RECURSO MARIA E MARTINEZ VS ACREEDORES VARIOS RAD.
760014003005-2017-505-00**

Juzgado 05 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j05cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 05/08/2020 15:19

Para: Marcos Sandoval <mlsandovalr29@gmail.com>

Acuso de recibo del anterior. David

POR FAVOR ACUSE RECIBIDO

"LA FIRMA ELECTRÓNICA TENDRÁ LA MISMA VALIDEZ Y EFECTOS JURÍDICOS QUE LA FIRMA" (ARTÍCULO 5 DEL [DECRETO 2364 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2012](#)) "PRUEBA ELECTRÓNICA: AL RECIBIR EL ACUSE DE RECIBO POR PARTE DE ESA DEPENDENCIA, SE ENTENDERÁ COMO ACEPTADO Y SE RECEPCIONARÁ COMO DOCUMENTO PRUEBA DE LA ENTREGA DEL USUARIO. (LEY 527 DEL 18/08/1999) RECONOCIMIENTO JURÍDICO DE LOS MENSAJES DE DATOS EN FORMA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DE LAS REDES TELEMÁTICAS". DECRETO 806 DE JUNIO 4 DE 2020.

De: Marcos Sandoval <mlsandovalr29@gmail.com>

Enviado: miércoles, 5 de agosto de 2020 15:13

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j05cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: ADICIÓN RECURSO MARIA E MARTINEZ VS ACREEDORES VARIOS RAD. 760014003005-2017-505-00

Señores

Juzgado 5 civil municipal de Cali

Buen día

Como documento adjunto se encuentra adición al recurso de reposición y /o subsidio apelación presentado dentro del proceso de Liquidación patrimonial con radicado 760014003005-2017-505-00.

favor acusar recibo

Cordialmente

Marcos L. Sandoval R.

Abogado

Celular: 315 478 3641

Doctor

Jorge Alberto Fajardo Hernández
Juez Quinto Civil Municipal de Cali

E.S.D

Ref.: Liquidación Patrimonial
Dte.: María Eugenia Martínez Lenis
Ddo.: Acreedores Varios
Rad.: 760014003005-2017-505-00

Ref.: Recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

MARCOS LEONARDO SANDOVAL RAMOS, mayor de edad, domiciliado y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **94.326.816** de Palmira (V), abogado inscrito y portador de la tarjeta profesional No. 144.130 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de la señora María Eugenia Martínez Lenis, de manera respetuosa dentro del termino procesal oportuno, me permito adicionar el recurso de reposición y/o en subsidio el de apelación presentado hoy en contra del Auto Interlocutorio No. 712 del 28 de julio de proferido por su despacho 2020 y publicado en estado el 31 de julio de 2020, sustento mi recurso bajo el siguiente argumento:

Ahora, es cierto que el fallador no puede desprenderse a su antojo de la competencia que inicialmente avocó, ya que «una vez definida la atribución en un determinado funcionario, en él quedará radicado el conocimiento del asunto, salvo las excepciones previstas en los artículos 16 y 27 del Código General del Proceso» (CSJ, AC738-2017).

Al respecto ha dicho la Sala:

«(...), la autoridad que le dé inicio a la actuación conservará su competencia, sin que pueda (...) variarla o modificarla por factores distintos al de la cuantía (...) si por alguna circunstancia la manifestación del demandante resultare inconsistente (...) es carga procesal del extremo demandado alegar la incompetencia del juez, lo que debe hacer en las oportunidades procesales que se establecen para el efecto» (CSJ, AC 12 dic. 2014, rad. n° 2014-02688-00, citado en AC6263-2016, 20 sep., rad. 02631-00).

En el asunto sub examine, pareciera que el operador judicial a su antojo modificara criterios y diera por terminada su competencia para conocer del asunto y finalizarlo, como sucede en este caso. Lo anterior se colige, toda vez que cuando el proceso arribó a ese despacho por reparto, el expediente fue analizado y se determinó que si se cumplía con todos los presupuestos procesales para dar apertura al trámite liquidatorio, por lo que llama fuertemente la atención que años después, pareciera que de manera espontánea, y en contravía con el debido proceso, se asigne a la señora Martínez de manera discrecional cargas adicionales que no fueron contempladas por parte del legislador cuando reglamentó el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante.

Marcos Leonardo Sandoval Ramos
Abogado

Para finalizar, de acuerdo a lo dispuesto previamente, solicitó se revoque la decisión atacada, para en su lugar proceder con el trámite de liquidación patrimonial, tal como lo dicta el C.G.P.

Del Señor Juez,



Marcos Leonardo Sandoval Ramos

C.C. No. 94.326.816 de Palmira (V)

T.P. No. 144.130 del C. S. de la J.